

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-13/2020

**ACTOR:** LUIS OSCAR FERNÁNDEZ

SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinte

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-008/2020, por la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a José Francisco Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

#### CONTENIDO

RESULTANDUS	∠
Antecedentes	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio	
TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio	
CUARTO. Estudio de la procedencia del escrito de	
interesado	
QUINTO. Planteamiento de la controversia	9
SEXTO. Resumen de los agravios	12
SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la	litis y
metodología de estudio	•
OCTAVO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	39

#### **RESULTANDOS**

- **I. Antecedentes.** De la demanda y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Presentación de la denuncia. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el actor denunció a José Francisco Hernández calidad Hernández. en su de aspirante а candidato independiente a presidente municipal por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, por la presunta comisión de actos anticipados campaña posicionamiento de У electoral, consistentes en la realización de diversas publicaciones en Facebook. por las que se publicitaba al movimiento "construyendo ciudadanos".

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que fungió como autoridad instructora del procedimiento, le asignó la clave de expediente IEEH/SE/PES/012/2020.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). Una vez sustanciado el procedimiento, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el expediente TEEH-PES-008/2020, en el sentido de declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral denunciados.

La resolución fue notificada a las partes el uno de abril del presente año.

- II. Juicio electoral. En contra de la resolución precisada, el cinco de abril de dos mil veinte, Luis Oscar Fernández Sánchez presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral.
- III. Tercero interesado. El ocho de abril de dos mil veinte, José Francisco Hernández Hernández compareció al juicio con el carácter de tercero interesado.
- IV. Recepción de constancias. El nueve de abril de dos mil veinte, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, la demanda del presente juicio y las demás constancias que lo integran.
- V. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo nueve de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-13/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-227/2020.

VI. Radicación y admisión. El catorce de abril de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2º, 3º, párrafo 1; 4º y 6º; párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo General 2/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JRC-158/2018, en la que estableció que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador deberán ser conocidas a través del juicio electoral de manera directa ante las salas regionales de este tribunal electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña cometidos por un aspirante a candidato independiente en un ayuntamiento de una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Importancia de resolver el juicio. Se acredita la importancia de resolver en este momento el presente juicio electoral conforme con lo siguiente:

- 1. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas;
- **2.** Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local, y
- **3.** Es importante señalar que mediante los *Acuerdos Generales* 1/2020 y 2/2020,<sup>1</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial de los medios de impugnación**, con motivo de la pandemia originada por el virus

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobados el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como lo pueden ser aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios.

Se considera que el presente juicio electoral encuadra en dicho presupuesto, al tratarse de un medio de impugnación en contra de una resolución de un procedimiento especial sancionador relacionado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña dentro del actual proceso electoral en el Estado de Hidalgo -el cual aun cuando se encuentra suspendido temporalmente con motivo del Acuerdo INE/CG83/2020-², es necesario otorgar seguridad jurídica a cada una de las partes en relación con su participación y, a su vez, dotar de certeza cada una de las etapas del proceso.

**TERCERO.** Estudio de la procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos presuntamente violados.

\_



b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el uno de abril del año en curso, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del dos al cinco de abril de dos mil veinte.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cinco de abril del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, se promovió en forma oportuna.

- c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que el actor fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el actor presentó la denuncia que inició la investigación y, posteriormente, la resolución del procedimiento especial sancionador, en su concepto, le causa perjuicio al no haber declarado la existencia de la infracción denunciada.
- e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que se cuestiona.

CUARTO. Estudio de la procedencia del escrito de tercero interesado. Esta Sala Regional advierte que el escrito de

comparecencia presentado por José Francisco Hernández Hernández, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el referido documento constan el nombre y la firma autógrafa del ciudadano compareciente; señala el domicilio oír para У notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto, y precisa el interés jurídico que tiene, aduciendo que es incompatible con el del actor, toda vez que pretende que subsista la resolución impugnada y, en consecuencia, determinación del tribunal responsable respecto la inexistencia de los actos anticipados de campaña posicionamiento electoral que le fueron atribuidos a través de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador que se revisa.

Asimismo, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, el cual comprendió de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del seis de abril a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil veinte, según se desprende de la razón de retiro de la cédula de publicación en estrados,<sup>3</sup> por lo que, habiéndose recibido el escrito de referencia a las dieciocho horas del ocho de abril de este año, se presentó en tiempo.

Por último, se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por el tercero interesado conforme con lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documento consultable a foja 27 del expediente que se resuelve.



- La documental privada, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de José Francisco Hernández Hernández:
- 2. La instrumental de actuaciones, y
- 3. La presuncional legal y humana.

Las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con la manifestación del tercero interesado de reservar su derecho a ofrecer las pruebas supervenientes que pudieran haber llegado a surgir durante la tramitación del juicio, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley adjetiva electoral, precluyó su derecho de presentarlas, ya que antes del cierre de instrucción no obra en este órgano jurisdiccional algún documento o comunicación por medio del cual el compareciente haya aportado alguna probanza que debiera haber sido analizada y considerada al momento de resolver.

QUINTO. Planteamiento de la controversia. El entonces quejoso (ahora actor) denunció a José Francisco Hernández Hernández. calidad de en su aspirante candidato independiente a presidente municipal por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, por la supuesta comisión de actos posicionamiento anticipados de campaña У electoral, consistentes en la realización de diversas publicaciones en Facebook, desde el diez de octubre de dos mil diecinueve, dirigidas a publicitar el nombre y la imagen del denunciado con las acciones altruistas realizadas por el movimiento "construyendo ciudadanos", del cual es integrante y líder.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el quejoso ofreció como pruebas trescientos setenta y seis direcciones de internet, correspondientes a los textos, imágenes y videos publicados en diferentes perfiles de Facebook, de los cuales solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo certificar el contenido de las publicaciones y, posteriormente, adoptar las medidas cautelares de retirarlas de la red social.

Durante la instrucción, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo requirió al quejoso para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y presentara, en digital, las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas.

En respuesta, el quejoso presentó un escrito en el que señaló que, al dos de marzo, la cuenta de Facebook de "construyendo ciudadanos" se dio de baja de la red social, así como diversas publicaciones del perfil de "Paco Hernández". Asimismo, describió el contenido de diecisiete de las direcciones de internet ofrecidas originalmente como pruebas y precisó que el objeto de las mismas era demostrar que el sujeto denunciado realizó actos anticipados de campaña en diferentes colonias, tianguis, mercados y escuelas, así como la realización de obra pública en el municipio; acciones que, a su decir, quedaron documentadas en las publicaciones de Facebook. Para demostrarlo, adjuntó a su escrito una USB que contenía, en versión digital, los archivos con las imágenes y videos obtenidos, supuestamente, de las publicaciones realizadas en la mencionada red social.



Con base en lo anterior, la autoridad instructora ordenó la certificación del resultado de los trescientos setenta y seis links, el contenido de la USB y, adicionalmente, realizó una diligencia de inspección ocular en los domicilios señalados por el quejoso, para verificar la existencia de la obra pública a la que hizo referencia en las publicaciones ofrecidas como prueba.

Posteriormente, en un acuerdo diverso, le negó al quejoso la adopción de las medidas cautelares, sustancialmente, porque advirtió que las publicaciones no estaban realizadas con la intención de emitir un mensaje proselitista, sino que se trataban de agradecimientos a las personas que han colaborado con el denunciado. Además, la autoridad señaló que las publicaciones que se realizan en las redes sociales como Facebook se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, el tribunal responsable limitó el estudio del caso a determinar si las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del denunciado, constituían actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral.

En primer lugar, hizo referencia al marco normativo de la actualización de los actos anticipados de campaña; la naturaleza del internet como medio de comunicación; la propaganda difundida en Facebook, y el derecho a la libertad de expresión en la mencionada red social.

En el particular, concluyó que se actualizaban los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que las publicaciones trataron de temas de interés general y no se hizo algún llamamiento al voto, por tanto, resolvió que los actos denunciados eran inexistentes.

**SEXTO.** Resumen de los agravios. El actor hace valer tres agravios, a través de los cuales refiere que la autoridad responsable incurrió en lo siguiente:

- a) Indebida valoración del alcance e impacto en el proceso electoral de los actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral que realizó el denunciado desde el diez de octubre del año pasado, con las acciones altruistas realizadas a través de la asociación "construyendo ciudadanos";
- b) Inconsistencia de lo resuelto en relación con el criterio adoptado en el diverso procedimiento especial sancionador TEEH-PES-002/2020;
- c) No consideró que el denunciado utilizó una supuesta asociación que no está legalmente registrada para realizar promoción personalizada a su favor;
- d) Incumplió con la obligación de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, ya que no consideró que el denunciado, antes de presentar la manifestación de intención de ser aspirante a candidato independiente, realizó gastos para la realización de obra pública en el municipio con la intención de posicionarse de manera anticipada para obtener el apoyo ciudadano y, posteriormente, el voto;
- e) No analizó, exhaustivamente, los elementos que conforman los actos anticipados de campaña;
- f) No consideró que de conformidad con el criterio contenido en la tesis XXX/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA



- TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, la trascendencia de los hechos denunciados consistió en la realización de actividades altruistas en las que, además, utilizó la palabra "Dios" afectando el principio de separación Iglesia-Estado;
- g) No consideró que fueron pocas las pruebas a valorar, derivado de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo que provocó que el dos de marzo de este año, dieran de baja la página del movimiento "construyendo ciudadanos", así como algunas publicaciones del perfil personal de Facebook del denunciado;
- h) Dejó de observar lo que establece la doctrina en relación con el procedimiento especial sancionador, relativo a prevenir, inhibir y, en su caso, sancionar las infracciones a la normativa electoral con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda;
- i) No consideró que la supuesta asociación civil "construyendo ciudadanos", de la cual el denunciado es miembro y líder, fue utilizada para posicionarlo como aspirante a candidato independiente e impactar en los resultados electorales;
- j) No advirtió que las publicaciones en Facebook difundidas a través de la cuenta "construyendo ciudadanos", no cumplen con la finalidad de publicitar la asociación, ya que dicha organización estaría debidamente registrada en términos del Código Civil para el Estado de Hidalgo;
- k) No valoró que no había justificación alguna para que la supuesta asociación utilizara el nombre "Paco" en sus publicaciones, ya que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se observaba que existieron expresiones inequívocas que configuraban los actos

- anticipados de campaña, así como la imposición de la imagen del denunciado, y
- I) Por último, precisó que no son objeto de reproche las publicaciones en sí mismas, sino las expresiones o frases que utilizó para promoverse anticipadamente, pues en los perfiles de Facebook del denunciado y de la supuesta asociación civil, se hizo del conocimiento a la ciudadanía que es un buen candidato, por lo que no tenía sentido dirigir un mensaje con propuestas electorales.

# SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la *litis* y metodología de estudio

Del resumen de los agravios, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, esta Sala Regional analice los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador contextualizando el impacto que tuvo el uso de la asociación "construyendo ciudadanos" en el proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo y, con ello, se proceda a sancionar al sujeto denunciado.

La causa de pedir en la que el actor sustenta su inconformidad, la hace depender de que, supuestamente, el tribunal responsable no valoró o valoró indebidamente que el aspirante a candidato independiente denunciado usó una asociación civil para promocionarse anticipadamente.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya declarado inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a José Francisco Hernández Hernández o, por el contrario, si se



actualizaba la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador.

Finalmente, **por cuestión de método**, los agravios serán estudiados en un orden diverso al que fueron expuestos, primero, los relacionados con violaciones procesales y, posteriormente, los de legalidad, sin que tal decisión implique alguna afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>4</sup>

## OCTAVO. Estudio de fondo

Antes de estudiar los agravios, es importante precisar que la infracción denominada "posicionamiento electoral" no existe, ya que no está tipificada legal ni constitucionalmente.

El posicionamiento electoral es una consecuencia directa, inmediata y natural de los actos anticipados de campaña, prohibición prevista, en el caso de los aspirantes a candidatos independientes en los artículos 303 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El objetivo de prohibir los actos anticipados de campaña es cuidar que se cumpla el principio de equidad, precisamente, al evitar y sancionar la difusión o exposición adelantada de la imagen, nombre o algún símbolo que identifique a un ciudadano

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

como actor político y le pueda otorgar una posición de ventaja indebida en la contienda electoral.

Es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, no tiene la misma rigidez que en la materia penal, sino que está modulado debido a las diversas conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.<sup>5</sup>

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la referencia a la categoría de "posicionamiento electoral" que realizó el quejoso, no corresponde a una irregularidad diversa a los actos anticipados de campaña cuya actualización fue investigada y analizada en el procedimiento especial sancionador. Máxime, que tal situación no es materia de controversia.

Esta precisión tiene como finalidad esclarecer, por qué, de ahora en adelante, no se hará referencia alguna a dicha categoría y, consecuentemente, el estudio de fondo se ajustará a verificar la legalidad de la resolución en relación con la actualización o no, de los actos anticipados de campaña.

# I. Responsabilidad del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en preservar las pruebas

Agravio g). El actor afirma que el tribunal responsable tuvo a su alcance pocas pruebas para tener por acreditado que José Francisco Hernández Hernández se escudó en una supuesta asociación civil, creada antes del proceso electoral, para

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-127/2018.



posicionar su imagen anticipadamente y obtener el apoyo ciudadano necesario para ser candidato independiente, ya que el instituto electoral de Hidalgo no certificó, desde el momento de la presentación de la queja, las publicaciones de Facebook y no adoptó las medidas cautelares solicitadas.

### El agravio es **inoperante**.

Ello, porque aun cuando le asiste la razón al actor en el sentido de que la autoridad instructora, en funciones de oficialía electoral, incumplió con el principio de inmediatez y celeridad que reviste la naturaleza del procedimiento especial sancionador, al haber demorado, para proceder con la petición de certificar el contenido de las trescientas setenta y seis direcciones en internet que fueron ofrecidas como pruebas, lo cierto es que tal irregularidad, en este momento procesal, es irreparable y, por lo tanto, ineficaz para revocar la resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier

acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De los preceptos referidos, se desprende el derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho de los justiciables de que se emitan las resoluciones a sus procedimientos de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso del procedimiento especial sancionador, importancia de que las autoridades competentes sustanciarlo y resolverlo cumplan con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, radica en que, el mencionado procedimiento, es la vía idónea para garantizar la realización de elecciones propias de un régimen democrático, es decir, que sean elecciones libres, auténticas y periódicas, basadas en los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, protegiendo que no se vulneren las condiciones de equidad entre los contendientes, por ello, el aplazamiento injustificado en la tramitación o resolución de este tipo de procedimientos, fractura la posibilidad real de reparar, en su caso, la violación aducida, provocando, la afectación a los principios que rodean el desarrollo de un proceso electoral y al interés general de la



ciudadanía (artículos 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal y 1°, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En el particular, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 68, fracción XX, y 70 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como 3°, fracción I, inciso b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el que se establece que el Secretario Ejecutivo del instituto o cualquier otro servidor público al que se le deleguen las funciones de oficialía electoral tiene la obligación de actuar oportunamente con el objeto de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas violaciones a la normativa electoral.

En el artículo 21 del citado reglamento, se prevén los requisitos que deben cumplir las peticiones de oficialía electoral, entre otras, presentarse por escrito, presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación a los hechos que se pretendan ser constatados, también se señala que pueden ser presentadas como parte de un escrito de denuncia y que deben contener una narración expresa de los hechos a constatar, hacer referencia a la afectación al proceso electoral o la vulneración a las normas electorales finalmente, acompañarse medios У, de los probatorios o indiciarios, en caso de contar con ellos.

En el diverso 22 se señala que, cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Por su parte, en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevén los requisitos que deberán cumplir las quejas o denuncias de los procedimientos sancionadores, las cuales, además de ser presentadas por escrito, deberán contener: I. Nombre del quejoso, firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V. **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente**, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y VI. Los partidos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

De los preceptos citados, se advierte que no es un requisito para la presentación de la queja que, tratándose de direcciones en internet, deban ser presentadas en formato digital y, por otra parte, se observa que el plazo máximo para que la autoridad administrativa electoral proceda a dar fe pública para constatar la existencia de los hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda, haciendo uso de sus facultades de oficialía electoral, no debe exceder de cuarenta y ocho horas, con excepción de los casos urgentes [inciso g) del artículo 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo].

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente,<sup>6</sup> se observa que la autoridad responsable actuó indebidamente al solicitarle al quejoso la versión digital de la denuncia que

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador, consultable a foja 83 del cuaderno accesorio único.



contuviera las direcciones electrónicas, con el "propósito de que esta autoridad realice las diligencias con mayor inmediatez", imponiéndole una carga extraordinaria y sin fundamento.

Como lo señala el actor y, se encuentra acreditado en autos, el veintiocho de febrero del año en curso, en el escrito de queja, solicitó la certificación de las direcciones en internet, no obstante, el instituto electoral retrasó la obligación de actuar en funciones de oficialía electoral, al solicitar al quejoso la presentación en digital de las direcciones en internet, según se aprecia en el oficio de requerimiento del dos de marzo que fue notificado hasta el seis siguiente. Es decir, ello ocurrió en forma no diligente, a pesar de que en el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene la obligación de "realizar de manera oportuna", el ejercicio de la función de oficialía electoral.

Además, la dilación de llevar a cabo la diligencia se prolongó por otros días más, puesto que hasta el doce de marzo que se admitió el procedimiento, se ordenó a la oficialía electoral realizar las certificaciones correspondientes. Es decir, pasaron trece días entre la petición del quejoso y la certificación de pruebas que realizó la autoridad, tiempo suficiente para poner en peligro la preservación de las pruebas.

En conclusión, ante dicho retraso, el cual puede ser identificado como una circunstancia que tiene la eficacia para incidir en que, en forma oportuna (la "función de Oficialía Electoral debe ejercerse dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva", según se dispone en el apartado g del artículo 5º del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo), no se dé fe pública sobre "la realización de actos o

hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales" y que no se evite, a través de una oportuna certificación que "se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral", y que fueron denunciados, se produce incertidumbre sobre la verificación de los hechos y que ello no sea atribuible a la no diligente actuación de la autoridad.

Por las razones señaladas, lo procedente es dar vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda en relación con los hechos descritos y lleve a cabo las acciones necesarias para erradicar conductas que pongan en peligro la preservación de las pruebas con la imposición de cargas excesivas a los denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, en relación con la negativa del instituto de adoptar las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones alojadas en Facebook, esta Sala Regional advierte que, además de que no es el momento para inconformarse de tal circunstancia, no le causó alguna afectación, pues, como el propio actor lo reconoce, desde el dos de marzo del año en curso, dos días después de la presentación de la denuncia, la mayoría de las publicaciones, ya no estaban disponibles para su consulta en internet, de ahí lo ineficaz de su argumento.

La inoperancia de la indebida exigencia de una carga procesal durante la presentación de la denuncia para que se certificaran supuestos hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito electoral, deriva de la circunstancia de que se trataría de actos o



hechos irreparables, ya que en este momento no son susceptibles de certificación, según deriva del reconocimiento de ambas partes sobre la circunstancia de que es imposible verificar su existencia, dado el transcurso del tiempo.

# II. Indebida valoración del contexto en el que se desarrollaron los actos anticipados de campaña

Agravios a), c), d), e), i), j), k) y l). El actor sostiene que el tribunal responsable no valoró el beneficio que obtuvo José Francisco Hernández Hernández al haber utilizado, desde el diez de octubre de dos mil diecinueve, el movimiento "construyendo ciudadanos", para realizar obras altruistas en el municipio de Tepeapulco y publicitarlas, lo que lo posicionó, anticipadamente, frente a la ciudadanía.

### El agravio es infundado.

En autos, se encuentra el escrito de ocho de marzo de dos mil veinte, por el que el actor desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora en relación con el requisito de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con los hechos denunciados. De dicho escrito se advierte, como también lo hizo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que el ahora actor precisó el hecho irregular que pretendía acreditar con el contenido de diecisiete publicaciones que describió en Facebook, consistentes en la participación del denunciado en diversos eventos proselitistas realizados en tianguis, calles, avenidas y escuelas del municipio, pues a partir de esas afirmaciones, la autoridad instructora ordenó la realización de una diligencia de inspección ocular con la finalidad de acreditar

la existencia de la obra pública a la que se hacía referencia en las publicaciones.

Sin embargo, el objeto de la resolución del procedimiento especial sancionador se limitó a analizar si las publicaciones en Facebook, cuya existencia pudo comprobar, constituían actos anticipados de campaña, es decir, se analizaron como objeto de prueba, hecho que no es controvertido por el actor.

Por tanto, el estudio de legalidad de la resolución será realizado sobre la base de que el actor consiente que los actos presuntamente irregulares que fueron el objeto del procedimiento especial sancionador son las publicaciones denunciadas, en los diferentes perfiles de Facebook.

Como se adelantó, el agravio es infundado, porque el actor parte de una premisa equivocada al considerar que está demostrado en autos el contexto al que hace referencia en la demanda y, por tanto, el tribunal responsable debió considerar que los hechos denunciados (publicaciones en Facebook), aun cuando no contienen expresiones explícitas que hagan un llamado al voto, constituyeron actos anticipados de campaña.

Dicho en otras palabras, el tribunal responsable tuvo por no demostrada la existencia de las trescientas setenta y seis publicaciones de Facebook en las que, supuestamente, se observaba la exaltación de la imagen y nombre del denunciado al identificarse como líder del movimiento "construyendo ciudadanos", si bien, quedó acreditada la existencia del movimiento, no fue así con la supuesta realización de la obra pública que señaló el quejoso y, por tanto, tampoco del gasto que esas acciones hubiesen implicado; de igual forma, no se



demostró la existencia de los supuestos eventos proselitistas realizados en tianguis, mercados, colonias, avenidas y escuelas, organizados, a su decir, por el movimiento "construyendo ciudadanos" con el fin de influir en el electorado, mucho menos, se demostró la asistencia o participación del denunciado en alguno de ellos.

Tratándose de la denuncia por actos anticipados de campaña, en principio, bastaría con verificar si del contenido de los hechos señalados como irregulares hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del sujeto denunciado, lo cual actualizaría, en automático, el elemento subjetivo previsto en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

No obstante, la doctrina jurisdiccional ha evolucionado con el objeto de establecer que es posible la acreditación de las infracciones denunciadas a partir de la valoración del contexto en el que ocurren los hechos, como lo pretende el actor en el presente caso, el cual permita concluir, objetivamente, que hubo un beneficio indebido y, por tanto, se actualizó un equivalente funcional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-700/2018, que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, lo cual garantiza la eficacia de la previsión

constitucional y legal respecto de la emisión de mensajes que no siendo llamamientos expresos a votar resultan equiparables en sus efectos y, consecuentemente, violatorio del principio de equidad.<sup>7</sup>

En ese sentido, desarrolló los parámetros para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes que no contienen símbolos expresos de propaganda como equivalentes funcionales de apoyo expreso, para lo cual señaló que se deben verificar los siguientes pasos:

- Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o

parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

Ten el precedente se hace referencia a la distinción desarrollada por la jurisprudencia

comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en los casos Buckley v. Valeo, así como el caso Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, en los que se desarrollaron los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), "issue advocacy" (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto), y en especial del denominado criterio del "functional equivalent" (equivalente funcional) como



determinadas, sino que también incluye a los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con la referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Sin embargo, como ya se adelantó, en el caso no están acreditados los hechos denunciados de los cuales se pueda desprender el contexto pretendido por el acto o que de los mensajes contenidos en las publicaciones se advierta la existencia de equivalentes funcionales, tal como lo señaló el tribunal responsable.

A foja 6 de la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que los medios de prueba ofrecidos y admitidos fueron los siguientes:

#### a) Del denunciante:

- La certificación de diversas páginas electrónicas en internet que se asentaron en actas circunstanciadas realizadas por el Secretario Ejecutivo, mismas que obran en el expediente en que se actúa, y
- Documental pública: Certificación de diversas imágenes, video y audio, contenidas en un dispositivo de almacenamiento descrita como "memoria USB negra con rojo de la marca DATA C064/4GB" que se asentaron en las actas circunstanciadas realizadas por el Secretario Ejecutivo.

#### b) De la autoridad administrativa:

- Documental pública: consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, solicitada por el denunciante en los domicilios señalados, misma que obra en el expediente en que se actúa, y
- Documental pública: consistente en copia certificada de testimonios de actas constitutivas, de las empresas denominadas "TERRACERÍAS Y EDIFICACIONES HIDALGO S.A. DE C.V. y BQC CONSULTING AND TRAINING SOCIEDAD CIVIL" mismas que obran en el expediente en que se actúa.

## c) Del denunciado:

- Documental privada: consistente en cinco solicitudes de apoyo para la realización de diversas obras en el municipio de Tepeapulco, signado por diversas personas;
- Documental privada: consistente en tres fojas con impresiones de imágenes de diversas personas;
- Instrumental de actuaciones, y
- Presuncional, legal y humana.

Enseguida, a foja 7 de la resolución impugnada, el tribunal responsable refirió que, de las pruebas aportadas y recabadas, los hechos que se tuvieron por probados fueron los siguientes:

- José Francisco Hernández Hernández es el autor de las publicaciones de la página de Facebook;
- José Francisco Hernández Hernández es socio de la empresa denominada "BQC MEXICO, BEST QUALITY CONSULTANTS":
- La asociación "construyendo ciudadanos" no está legalmente constituida;



- 4. En la publicación de Paco Hernández, de veinticuatro de febrero del presente año, obtenida del acta circunstanciada de doce de marzo siguiente, se acredita que el carácter con el que se ostenta al emitir el mensaje es de aspirante a candidato independiente, y
- 5. De las publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora, no se observa algún llamado expreso a votar a su favor o en contra de una determinada fuerza política, más bien se trata de acciones tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano que la ley requiere para obtener el registro de una candidatura independiente.

Ya en el análisis del caso, a foja 12 de la resolución, el tribunal responsable señaló que:

"...sólo serán objeto de análisis las que arrojaron contenido del Acta Circunstanciada de fecha doce de marzo; en virtud que la Autoridad Instructora no logró apreciar contenido alguno de la mayoría de los links señalados por el denunciado ante la imposibilidad del acceso a las imágenes, por el redireccionamiento de inicio de sesión en Facebook."

Posteriormente, se insertó en la resolución impugnada el "Cuadro uno", tabla que contiende dos columnas, la primera, con diez direcciones electrónicas de Facebook y, las segunda, con un extracto del contenido de las publicaciones, como se muestra a continuación:

Links	Frases
1 - httm://www.facebook.com/AlartaFooaHidalgo/videcas/7524573741185616/	"Comenzó a decirie a los ciudadanos presentes que la situación de Tepeapuico podría cambiar con sustento en la acción coordinada de todos los ciudadanos y que era hora de comenzar un cambio real."
2 - https://www.facebook.com/Francesco-Herr/NC39&A1ndez-11248421329177/	"PRIMERO DIOS transformaremos la via del Periférico teniendo una meta de esperar llegar a la comunidad Tepetates estamos trabajando y echándole ganas"
3 - https://www.fecebook.com/1012484213231777/videos/118966052623007/	"PRIMERO DÍOS esperando que la gente lo aprecie"
4 https://www.facebook.com/101248421523177/videos/233447K083449592	"Colonia Rojo Gómez, Av. Tizayuca. Agradecido con su apoyo para cambiar nuestro municipio"
5 - https://www.facebook.com/101248421323177/videos/501859880721198/	"Les dejo este este video de técnica 26 ya practicamente terminado el trabajo, esperando que se aproveche al máximo estás áreas"
6 - https://www.facebook.com/101248421323177/videos/693767651471458/	"Segulmos dando continuidad a estos cambios"
7 - httm://www.fecebook.com/10124842132317734:decs/175788523489000/	"Les dejo este video de la mañana, dando continuidad al trabajo que gracías a su apoyo se ha realizado"
8 - https://www.fecebook.com/101248421323177/videos/188239459044434/	"Conformando áreas deportivas en la Escuela Secundaria Tecnica no 26. Aqui estudié y ahora me toca regresar un poco de lo que me han dado"
9 - https://www.facebook.com/101245421323177/victeoss/54678048/2586402/	"Segulmos con todo el ánimol"
10 https://www.facebook.com/AlentaRoseHidelgo/photos/ a_1515804271887983/1792837184204599/ ?lype=38threater101248421323177 /r/decs/993767651471455/	"El nuevo PRI de Tepeapulco se hace llamar Construyendo Cludadanos, aprovechando el desabasto de agua provocado por el mismo municipio en varias colonias, "que al dia de hoy sigue sin ser solucionado y será bandera para los grupos políticos", creando la necesidad a los cludadanos, ellos quieren hacer creer a la gente que son los salvadores, ciaro con un pian entre Priistas y está A.C. para obtener adeptos para su candidato a presidente municipal.  La decisión será individual al momento de emitir su voto en el 2020, solo recuerden que el lobo siempre va con piel de oveja. Mientras aprovechen todos los beneficios sociales sin fines electoreros de esta A.C. Todo lo que es gratuito es peligroso, ya que por lo general implica alguna tetra o compromiso ocuito.  En este caso, es el fin político electorero de está seudo A.C. altruista."

A partir de dichas publicaciones, el tribunal responsable señaló que estudiaría la existencia o no, de los actos anticipados de campaña.

En primer lugar, tuvo por actualizado el elemento personal de los actos anticipados de campaña, con base en el escrito de alegatos presentado por el denunciado, así como de las publicaciones en Facebook de veinticuatro y veintiséis de febrero, obtenidas del acta circunstanciada levanta por la oficialía electoral el doce de marzo del año en curso, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, para tener por acreditado que el denunciado aceptó realizar manifestaciones en su carácter de afiliado y líder del movimiento "construyendo ciudadanos", Director General de Grupo Hidalgo y fundador de BQC.



Después, tuvo por actualizado el elemento temporal, a partir del contenido de lo que denominó "las oficialías electorales desahogadas por la Autoridad Instructora con fecha doce de marzo", de las cuales concluyó que las publicaciones se realizaron antes y durante el proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo. Clasificación que precisó en el "Cuadro tres" de la resolución impugnada, visible a fojas 16 a 18.

Finalmente, de la foja 19 a 26 de la resolución impugnada, el tribunal responsable sostuvo que el elemento subjetivo no se actualizaba y, por tanto, los actos anticipados de campaña atribuidos a José Francisco Hernández Hernández eran inexistentes, fundamentalmente, por las razones siguientes:

- El contenido de las publicaciones alojadas en Facebook es acorde a la libertad de expresión del denunciado, porque no se desprende que en ellas trate de persuadir al electorado para obtener el voto o las utilice como propaganda política (foja 21, tercer párrafo); 8
- Las publicaciones, per se (en sí mismas), no actualizan alguna infracción, porque éstas únicamente exteriorizan el punto de vista del denunciado en temas de su interés, cómo, las deficiencias en las obras o servicios en el municipio de Tepeapulco, por lo que gozan de una presunción del actuar espontáneo (foja 22, segundo párrafo);
- Del estudio de las publicaciones no se aprecia un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de él o alguna otra fuerza política, tampoco alguna referencia a un proceso electoral (foja 22, tercer párrafo);

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Durante esta descripción, los números de fojas corresponden a la resolución impugnada.

- De los links que se pudo observar las publicaciones no se encontraron actos o expresiones que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un proceso electoral (foja 25, primer párrafo);
- Las publicaciones no contienen las palabras "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "rechaza a", "no escojas a", "sufraga por", ni se acredita la figura de equivalentes funcionales (fojas 25, párrafos 3 y 4);
- En el caso de la publicación de veinticuatro de febrero, en la que el denunciado solicita el apoyo ciudadano para obtener su registro como candidato independiente, no hay infracción a la normativa electoral porque esa publicación se llevó a cabo en la etapa de obtención de firmas que comprendió del dieciocho de febrero al dieciocho de marzo del año que transcurre (foja 26, párrafos 1 y 2), y
- Si bien se actualizan los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo, no se actualiza la infracción aludida, ya que es necesaria la concurrencia de los tres elementos (foja 26, párrafo cuarto).

Como se observa, de las publicaciones analizadas por el tribunal responsable, los únicos hechos que se pueden tener por demostrados son los siguientes:

- La existencia de ocho publicaciones realizadas en lo que se presume es el perfil en Facebook de Paco Hernández, en las que no se realiza un llamado expreso al voto en su favor, y
- La existencia de dos publicaciones realizadas en el perfil en Facebook de Alerta Roja Hidalgo, que



corresponden a manifestaciones realizadas por un medio de comunicación en internet en relación con la labor realizada por el movimiento "construyendo ciudadanos".

En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte con el tribunal local, que las publicaciones que fueron analizadas, en sí mismas, no constituyen actos anticipados de campaña, ya que de su contenido no se advierte una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que posicione anticipadamente a José Francisco Hernández Hernández, así como tampoco se observa algún elemento que, como equivalente funcional, actualice los actos anticipados de campaña.

Inclusive, el contenido de las dos publicaciones correspondientes a Alerta Roja, están realizadas en el ejercicio periodístico amparado en el derecho a la libertad de expresión e información y, lejos de ayudar a posicionar al aspirante a candidato independiente, son críticas en su contra (artículo 6°, primer párrafo de la Constitución federal).

Por tanto, esta Sala Regional considera que el actuar del tribunal responsable fue correcto al analizar la información publicada en la red social llamada Facebook, a partir de la premisa general de que los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste libremente sus ideas y, sobre todo, cuando la publicación se realizó a través de una cuenta personal (no publicitaria, ya que no quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas en el perfil del movimiento "construyendo ciudadanos"), de las cuales, necesariamente, se tiene que actualizar el elemento volitivo de imponerse de ellas, ingresando al perfil o cuenta de determinada persona para imponerse de sus publicaciones.

De ahí que no le asista la razón al actor al afirmar que el tribunal responsable debió hacer un análisis del caso valorando circunstancias que no están acreditas.

## III. Uso de símbolos religiosos en las publicaciones

Agravio f). El actor asegura que el tribunal responsable no consideró que, conforme con el criterio sostenido en la tesis XXX/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, el elemento subjetivo de los hechos denunciados debió tenerse por actualizado, ya que la trascendencia al conocimiento de la ciudanía se demuestra con las acciones altruistas realizadas desde el diez de octubre del año pasado, así como el uso de la palabra "Dios", lo que representa una afectación al principio de separación Iglesia – Estado.

## El agravio es infundado e inoperante.

Infundado porque el criterio contenido en la tesis a la que hace referencia está dirigido a imponer una carga adicional a las autoridades que, en principio, ya determinaron que se actualizaban los actos anticipados de campaña, consiste en revisar si además de los elementos personal, temporal y subjetivo, las manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de



sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Esto es, en los casos en que se hubiere tenido por actualizada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, además, el órgano jurisdiccional responsable debe valorar si en el contexto en el que se emitieron los actos o expresiones objeto de denuncia se acredita la trascendencia a la ciudadanía. Para lo cual deberá verificar lo siguiente: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En este caso, los hechos denunciados no actualizaron los actos anticipados de campaña, de ahí que no sea posible el estudio pretendido por el actor a verificar, un elemento posterior, como es la trascendencia de los mismos.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en la resolución del procedimiento especial sancionador, el tribunal responsable no realizó algún pronunciamiento en relación con el contenido de los mensajes que tuvo por acreditados y en los que se utilizó la palabra "DIOS"; sin embargo, como será demostrado tal acontecimiento es inoperante por insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Las frases de contenido religioso que se desprenden de los hechos acreditados, referidos en el "cuadro uno" de la resolución impugnada son las siguientes:

- "PRIMERO DIOS transformemos la vía del Periférico teniendo una meta de esperar llegar a la comunidad de Tepetates estamos trabajando y echándole ganas", y
- "PRIMERO DIOS esperando que la gente lo aprecie"

Las publicaciones realizadas por el denunciado, como lo señaló el tribunal responsable, no contravienen la regulación de la propaganda política-electoral, pues no tienen un carácter electoral, al no ostentarse como aspirante o candidato; no hace mención de alguna a la intención de contender por un cargo de elección popular en la vía independiente y no hace alguna manifestación para solicitar el voto a favor o en contra de alguna opción política, ni hizo expresiones respecto al proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, para considerar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie.

Inclusive, del análisis a las expresiones a las que se ha hecho referencia, se puede sostener que se trataron de frases coloquiales utilizadas en el contexto del lenguaje cotidiano, además, de que el actor no controvierte o demuestra, algo contrario, de ahí que la falta de pronunciamiento por parte del



tribunal local sea insuficiente para revocar la resolución impugnada, al no haber sido controvertida directamente tal situación.

# IV. Inconsistencia en los criterios del tribunal responsable

**Agravio b).** El actor asegura que el tribunal responsable se contradijo al resolver el caso con un criterio diferente al sostenido en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-002/2020, en el que consideró el uso de una asociación civil, no registrada, para tener por acreditado el posicionamiento anticipado de una candidatura.

## El agravio es infundado.

No le asiste la razón al actor respecto de la contradicción señalada, ya que tribunal responsable no resolvió de forma contraria a su precedente, como se demuestra a continuación.

En aquel caso, primero, se acreditó la existencia de los hechos denunciados (publicaciones en las redes sociales) posteriormente, del estudio al contenido de los mensajes, se verificó que fueron autoría del sujeto denunciado (elemento personal); que las publicaciones fueron realizadas durante el proceso electoral, pero antes del periodo de precampañas o campañas (elemento temporal) finalmente, У, publicaciones contenían mensajes explícitos en los que el sujeto denunciado solicitaba el voto a su favor.

El análisis que realizó, en aquel momento, el tribunal responsable respecto de la existencia de una asociación civil no

registrada para promocionar al precandidato, atendió a comprobar que la existencia de los actos anticipados de campaña, además, hubieran sido de la entidad suficiente para trascender al conocimiento de la ciudadanía, es decir, verificó que las publicaciones hubieran tenido un carácter determinante, pero no fue el elemento que, por sí mismo, llevó al tribunal local a concluir que ante la existencia de una asociación civil no registrada se actualizaba la infracción denunciada.

Como fue desarrollado en los agravios que anteceden, la falta de pruebas que permitieran acreditar la existencia de los hechos denunciados, es razón por la que el tribunal responsable concluyó contrariamente a la pretensión del quejoso y no se contrapone con el criterio sostenido en el diverso procedimiento especial sancionador, ya que en ambos asuntos atienden a bases fácticas diversas.

# V. Inobservancia de la doctrina del procedimiento especial sancionador

Agravio h). El actor asegura que el tribunal responsable no consideró lo que establece la doctrina en relación con el procedimiento especial sancionador, relativo a prevenir, inhibir y, en su caso, sancionar las infracciones a la normativa electoral con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda;

## El agravio es inoperante por genérico.

En el caso, la inoperancia se actualiza por lo genérico y subjetivo de lo argumentado por el actor, pues corresponde a una suposición que no relaciona con algún hecho en particular, es



decir, el actor no señala cómo o de qué forma lo que establece la doctrina del procedimiento especial sancionador no se cumplió en el caso o no fue tomada en cuenta.

Asimismo, con esta afirmación, no combate alguna de las razones que sostuvo el tribunal responsable para considerar que los actos anticipados de campaña fueron inexistentes.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-008/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **da vista** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de la última parte del apartado I del considerando octavo de la sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por estrados, al tercero interesado y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.